|  |  |
| --- | --- |
| Ciudad y fecha | **Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil** **veinte (2020)** |
| Referencia | **Expediente No. 11001333603420200012800** |
| Accionante | **Mayra Alejandra Luna Ramírez** |
| Accionado | **Unidad Administrativa Migración Colombia y Ministerio de Relaciones Exteriores** |
| Medio de control | **Tutela** |
| Asunto | **Sentencia de primera instancia** |

**SENTENCIA**

El despacho decide la acción de tutela que presentó en nombre propio la señora Mayra Alejandra Luna Ramírez en contra de la Unidad Administrativa Migración Colombia y el Ministerio de Relaciones Exteriores, para la protección de sus derechos fundamentales a la salud y la unidad familiar, los cuales considera vulnerados, pues sus hijos menores de edad, de nacionalidad venezolana, no han obtenido el permiso especial de permanencia que regularice su situación en el país.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Síntesis del caso**

1. La señora Mayra Alejandra Luna Ramírez, indicó ser de nacionalidad venezolana y haber obtenido el permiso especial de permanencia para residir en territorio colombiano, el día 12 de febrero de 2018. Informó que el 22 de junio de 2018 trasladó a sus hijos desde Venezuela, quienes ingresaron de forma irregular.

2. La accionante señaló que a la fecha sus hijos no contaban con documentos que regularicen su situación en el país, por lo que no han podido acceder a la atención en salud, ni ser afiliados a ninguna E.P.S.

3. Afirmó que de no otorgarse el permiso especial de permanencia a sus hijos, se corría el riesgo de separación familiar, lo cual indicó iba en contra de la unidad familiar a la que alegó tenía derecho[[1]](#footnote-1).

**2. Actuación procesal**

4. El escrito de tutela se presentó el 24 de junio de 2020**.** En auto del 26 de junio del mismo año, el despacho admitió la solicitud de tutela. Los días 1 y 2 de julio de 2020, la Unidad Administrativa Migración Colombia y el Ministerio de Relaciones Exteriores, presentaron su informe de tutela.

**3. Contestación de la tutela**

**3.1. Ministerio de Relaciones Exteriores**

5. Indicó que respecto del permiso especial de permanencia, se expidió el Decreto No. 1288 de 2018 *“Por medio del cual se adoptan medidas para garantizar el acceso de las personas inscritas en el Registro Administrativo de Migrantes Venezolanos a la oferta institucional y se dictan otras medidas sobre el retorno de colombianos”;* normativa que fue reglamentada por la Resolución 6370 de 2018 *“Por medio de la cual se reglamenta la expedición del Permiso Especial de Permanencia – PEP creado mediante Resolución 5797 de 2017 del Ministerio de Relaciones Exteriores, para su otorgamiento a las personas inscritas en el Registro Administrativo de Migrantes Venezolanos, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1288 del 25 de julio de 2018”.*

6. Señaló que el artículo 1 del Decreto 1288 de 2018 relacionado a la modificación del permiso especial de permanencia – PEP estableció lo siguiente:

“*El Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante resolución, modificará los* *requisitos y plazos del Permiso Especial de Permanencia (PEP) para garantizar el ingreso de las personas inscritas en el Registro Administrativo de Migrantes Venezolanos a la oferta institucional.*

*PARÁGRAFO 1. En la reglamentación que expida el Ministerio de Relaciones Exteriores se deberá precisar que el Permiso Especial de Permanencia - PEP es un documento de identificación válido para los nacionales venezolanos en territorio colombiano que les permite permanecer temporalmente en condiciones de regularización migratoria y acceder a la oferta institucional en materia de salud, educación, trabajo y atención de niños, niñas y adolescentes en los niveles nacional, departamental y municipal”.*

7. Manifestó que de igual manera, tal preceptiva estableció en su artículo séptimo lo siguiente:

“Oferta institucional en salud. Los venezolanos inscritos en el Registro Administrativo de Migrantes Venezolanos tienen derecho a la siguiente atención en salud: • La atención de urgencias. • Las acciones en salud pública, a saber: vacunación en el marco del Programa Ampliado de Inmunizaciones-PAI, control prenatal para mujeres gestantes, acciones de promoción y prevención definidas en el Plan Sectorial de respuesta al fenómeno migratorio y a las intervenciones colectivas que desarrollan las entidades territoriales en las cuales se encuentren dichas personas, tal y como se indica en la Circular 025 de 2017 del Ministerio de Salud y Protección Social. • La afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, tanto al régimen contributivo como al subsidiado, previo cumplimiento de las condiciones establecidas en el Decreto 780 de 2016, en la parte 1, libro 2, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, así como al Sistema de Riesgos Laborales en los términos de la parte 2, del título 2, capítulo 4, del Decreto 1072 de 2015”.

8. Por otra parte, indicó que el artículo 1 de la Resolución 6370 de 2018 preceptuó:

*“Requisitos. El Permiso Especial de Permanencia (PEP), creado mediante la Resolución 5797 de 2017, se otorgará a los nacionales venezolanos inscritos en el RAMV que cumplan con los siguientes requisitos: 1. Encontrarse en el territorio colombiano a la fecha de Publicación de la presente Resolución. 2. No tener antecedentes judiciales a nivel nacional o requerimientos judiciales internacionales. No tener una medida de expulsión o deportación vigente.*

*Parágrafo Primero. El Permiso Especial de Permanencia (PEP), para los nacionales venezolanos inscritos en el Registro Administrativo de Migrantes, será expedido por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia dentro de los cuatro (04) meses, contados a partir de la publicación de la presente resolución, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo”.*

9. No obstante, señaló que mediante la Resolución 10064 del 3 de diciembre de 2018, se modificó el parágrafo primero del artículo 1 de la Resolución 6370 de 2018, en lo que respecta al plazo para la expedición del permiso especial de permanencia – (PEP), el cual se amplió hasta el día 21 de diciembre de 2018, para ciudadanos venezolanos inscritos en el Registro Administrativo de Migrantes venezolanos -RAMV. Actualmente, la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia expidió la Resolución No. 240 del 23 de enero de 2020, mediante la cual se estableció un nuevo término para acceder al Permiso Especial de Permanencia, consagrando en su artículo primero que los venezolanos que se encuentren en territorio colombiano a fecha 29 de noviembre de 2019 (y que cumplan con los requisitos establecidos en la Resolución 5797 de 2017), podrán solicitar el PEP dentro de los 4 meses siguientes a la publicación de la Resolución 240 de 2020, permiso que le permitiría acceder a los servicios sociales de salud y educación.

10. Manifestó que por parte de esa entidad no existía evidencia de vulneración de ninguno de los derechos invocados por los accionantes. Afirmó que se trata de pretensiones dirigidas a reclamaciones de tipo administrativas y de trámites legales de regularización de su permanencia en el país, que los propios accionantes deben resolver, acorde con la normatividad establecida para su caso, por lo que no es viable pretender por vía de tutela que se otorgue un permiso especial de permanencia, que compete a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, y que por demás tiene un procedimiento establecido según las condiciones en las cuales se encuentren los extranjeros venezolanos.

11. Señaló que se verificó en el Sistema Integral de Trámites al Ciudadano (SITAC) del Ministerio, evidenciándose que a nombre de los accionantes y su agente oficiosa no se ha efectuado solicitud de visa ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, razón por la que no es posible desplegar actuación alguna al respecto por parte de esa entidad. Se adjunta pantallazo como prueba de lo manifestado.

12. Indicó que todo extranjero que desee ingresar, transitar o permanecer en el país deberá tramitar un permiso que corresponda a su intención de estancia, trámite éste que es administrado por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia. Manifestó que la reglamentación que regula los permisos de ingreso y permanencia (PIP) es tramitada por la UAE Migración Colombia, entidad que en agosto de 2016 expidió la Resolución 12203, norma que en su artículo 4º establece que se podrá otorgar permiso de ingreso y permanencia (PIP) al extranjero que desee ingresar al territorio nacional dependiendo de la intención de estancia.

13. Dicho permiso se otorga por 90 días, que podrán ser prorrogados por 90 días más. En este punto es menester indicar que la Autoridad Migratoria dispone de oficinas de atención en veintisiete (27) Centros Facilitadores de Servicios Migratorios, ubicados en diferentes ciudades de Colombia, ante los cuales toda persona podrá realizar los trámites de extranjería, consultar temas de verificación migratoria, obtener atención de peticiones, quejas, reclamos y sugerencias e información general del sistema migratorio, de manera fácil, rápida y segura, a nivel nacional.

14. Ahora bien, indicó que teniendo regulada la permanencia migratoria ante la UAE Migración Colombia, el agenciado puede solicitar la visa que desee en cualquiera de las categorías establecidas en la Resolución 6045 de 2017, siempre y cuando cumpla con los requisitos allí establecidos, entre estos contar con un pasaporte vigente y en el caso particular de los venezolanos se les acepta la prórroga del mismo que según tenemos conocimiento está expidiendo su gobierno. Dicho trámite es posible hacerlo a través de medios electrónicos, personalmente o apoderado, diligenciando el formulario correspondiente por vía electrónica, el cual se encuentra en el siguiente enlace: <http://www.cancilleria.gov.co/tramites_servicios/visas/solicitud-visa>

adjuntando los documentos requeridos para la clase de visa incluyendo una foto, los cuales deberán ser digitalizados y cargados en un solo archivo y cancelar su estudio con el fin de formalizarla, para así, iniciar el correspondiente estudio por parte del Grupo Interno de Trabajo de Visas e Inmigración del Ministerio de Relaciones Exteriores.

15. Adicionalmente, manifestó que la solicitud de visa también puede hacerse de manera personal de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 12:00 m., en la oficina del Grupo Interno de Trabajo de Visas e Inmigración ubicada en la Avenida Carrera 19 No. 98-03 Piso 3 (Bogotá), si dicha solicitud es realizada por medio de apoderado, deberá incluir el respectivo poder otorgado ante autoridad correspondiente con presentación personal.

16. En todo caso deberá diligenciar previamente el formulario de solicitud de visa señalado en el párrafo anterior y contar con un pasaporte vigente para el trámite.

17. Finalmente, afirmó que lo pretendido por los accionantes es un trámite meramente administrativo que debe ser resuelto por la entidad a la que fue elevada la petición, pues lo pretendido no está dentro de las competencias de ese Ministerio.

**3.2. Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia**

18. Indicó que de conformidad con lo señalado en el acápite anterior, y teniendo en cuenta las funciones y competencias de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, se solicitó un informe a la Regional Andina de la UAEMC, acerca de la condición migratoria de la señora Mayra Alejandra Luna Ramírez y sus hijos.

19. Informó que la señora Mayra Alejandra Luna Ramírez se encuentra en condición migratoria regular al ser titular del permiso especial de permanencia-PEP, con el cual puede acceder a toda la oferta institucional que brinda el Estado Colombiano a las personas que sean titular del mismo.

20. En lo que respecta a los menores Jesús Rafael Tremaria Luna y Maibel Alejandra Carrion, se encuentran en situación irregular al no haber ingresado por puesto de control migratorio habilitado, incurriendo en dos (02) posibles infracciones a la normatividad migratoria contenidas en los Artículos Nos. 2.2.1.13.1-11 Ingresar o salir del país sin el cumplimiento de los requisitos legales y 2.2.1.13.1-6 Incurrir en permanencia irregular del Decreto 1067 del 26 de mayo de 2015.

21. Por lo anterior, aseguró que es claro que tanto Jesús Rafael Tremaria Luna y Maibel Alejandra Carrion, no cumplen con los requisitos para hacerse acreedores al PEP, de acuerdo con la normatividad vigente. Por otro lado, indicó que la señora Mayra Luna tuvo la oportunidad de inscribir a sus menores hijos con el fin de obtener dicho documento el mismo día que lo adquirió ella, sin embargo, no lo hizo, razón por la cual señaló que no se podía trasladar la responsabilidad que ella tenía a la administración.

22. Así las cosas, la Unidad Administrativa indicó que procederá a evaluar la situación de los menores, con el fin de estudiar la posibilidad de expedir un salvoconducto a los mismos, mientras se resuelve su situación administrativa. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1067 de 2015; salvoconducto tipo (SC2) que es considerado documento válido para la afiliación al Sistema General de Seguridad Social de los extranjeros, tal como lo señala el artículo 2.2.1.11.4.9. del

mencionado Decreto:

*“Salvoconducto (SC). Es el documento de carácter temporal que expide la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia al extranjero que así lo requiera. Los salvoconductos serán otorgados en las siguientes circunstancias:*

*(…)*

*\* SC-2. Salvoconducto para permanecer en el país, en los siguientes casos:*

*(…)*

*\* Al extranjero que pudiendo solicitar visa en el territorio nacional, haya*

*incurrido en permanencia irregular, previa la cancelación de la sanción*

*a la que hubiere lugar. En el presente caso, el término de duración del Salvoconducto será de hasta por treinta (30) días calendario”.*

23. Indicó lo expuesto por la Corte Constitucional mediante Sentencia T314 de 2016, en los siguiente términos *“si un extranjero se encuentra con permanencia irregular en el territorio colombiano, no puede presentar el pasaporte como documento de identificación válido para afiliarse al sistema, en la medida en que la ley consagra la obligación de regularizar su situación a través del salvoconducto de permanencia, el cual se admite como documento válido para su afiliación, sin que este sea el documento de identificación definitivo, que para cualquier caso es la cédula de extranjería.”*

24. Finalmente, indicó que esta Unidad Administrativa Especial Migración Colombia no vulneró ningún derecho fundamental de la accionante y sus representados, pues no es la entidad encargada de prestar los servicios de salud.

**4. Pruebas**

* Pasaporte venezolano de los menores Jesús Rafael Tremaria Luna y Maibel Alejandra Carrion.

* Certificado del Permiso Especial de Permanencia de Mayra Alejandra Luna Ramírez.

**II. CONSIDERACIONES**

**5. Competencia**

25. Este despacho es competente para decidir frente a las acciones de tutela presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991; así como las demás disposiciones pertinentes.

**6. Asunto a resolver**

26. Corresponde establecer (i) si la tutela es el mecanismo pertinente para resolver la petición de un Permiso Especial de Permanencia que pretende la accionante, y de serlo, (ii) determinar si la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia y el Ministerio de Relaciones Exteriores, vulneraron los derechos a los que alude la señora Mayra Alejandra Luna Ramírez, al no otorgar el Permiso Especial de Permanencia a sus hijos menores.

**7. Examen de procedencia de la acción de tutela**

**7.1. Legitimación en la causa por activa**

27. El artículo 86 de la Constitución establece que cualquier persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

28. En esta oportunidad, la señora Mayra Alejandra Luna Ramírez se encuentra legitimada en la causa por activa en tanto que es mayor de edad, actúa en nombre propio y acusa la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y la unidad familiar.

**7.2. Legitimación en la causa por pasiva**

29. La legitimación en la causa por pasiva hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental invocado una vez se acredite la misma en el proceso. Conforme a los artículos 86 de la Constitución y 5º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental.

30. En el presente asunto la acción está dirigida contra la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia y el Ministerio de Relaciones Exteriores, por lo que se encuentra acreditado el requisito de legitimación en la causa por pasiva.

**7.3. Subsidiariedad**

31. El inciso 4º del artículo 86 de la Constitución establece el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela así:

*“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

32. Lo anterior implica que los ciudadanos deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios dispuestos por la ley, de tal manera que la acción de tutela no sea utilizada como vía preferente, o como instancia judicial adicional[[2]](#footnote-2).

33. Con el fin de analizar la procedibilidad de la acción de tutela, se debe estudiar si el amparo es pertinente como (i) mecanismo definitivo o (ii) como mecanismo transitorio. El mecanismo definitivo se da en aquellos eventos en los que el actor no cuenta con un mecanismo ordinario de protección; o bien cuando el dispuesto por la ley para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso en concreto[[3]](#footnote-3). (ii) Por otro lado, el mecanismo transitorio procede cuando aún a pesar de la existencia de un medio judicial alternativo, éste no está llamado a impedir la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la situación del accionante[[4]](#footnote-4). Finalmente, cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional como los niños, mujeres cabeza de familia, *personas de la tercera edad*, población LGBTI, personas en situación de discapacidad, entre otros, el análisis de procedencia de la acción de tutela se hace menos estricto[[5]](#footnote-5).

34. La jurisprudencia constitucional establece que un evento o situación configura un perjuicio irremediable cuando, por un lado, resulta cierto e inminente, es decir, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de los hechos (ii) es grave, desde el punto de vista del bien jurídico que podría verse vulnerado, y de la importancia del mismo, y (iii) requiere atención urgente, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se genere un daño antijurídico y que dicho daño no pueda ser reparado[[6]](#footnote-6).

35. Ahora bien, respecto a la eficacia e idoneidad del mecanismo de defensa judicial al alcance del afectado, la Sentencia SU-355 de 2015 determinó que este *“ha de tener una efectividad igual o superior a la de la acción de tutela para lograr efectiva y concretamente que la protección sea inmediata”.* De acuerdo con lo manifestado por la Corte Constitucional, la idoneidad del medio judicial puede determinarse, examinando el objeto de la opción judicial alternativa y el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial. Así, el despacho deberá realizar un análisis del caso concreto, pues es de esta forma que puede determinar si los derechos alegados resultarían protegidos acudiendo a dicho mecanismo alternativo, o si por el contrario, la afectación resultaría más gravosa.

36. En ese entendido, el despacho deberá valorar cuáles son las circunstancias particulares del accionante para determinar si la acción de tutela resulta procedente.

**7.4. De la procedencia de la acción de tutela en el caso en concreto**

37. Para el caso en concreto, la señora Mayra Alejandra Luna Ramírez pretende que se ordene la expedición del permiso especial de permanencia de sus hijos menores Jesús Rafael Tremaria Luna y Maibel Alejandra Carrion.

38. Sin embargo, al ser este un trámite de visado que pretende regularizar la situación de residencia de los menores Jesús Rafael Tremaria Luna y Maibel Alejandra Carrion, hijos de la accionante, este despacho observa que existe todo un trámite administrativo que puede desplegarse en pos de obtener dicho permiso ante la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia; o de no ser posible, obtener un salvoconducto que le permita a los menores acceder al sistema de salud junto con todas sus garantías, como bien fue expuesto por las partes accionadas en este proceso.

39. Se observa que la señora Mayra Alejandra Luna Ramírez no aportó prueba siquiera sumaria en la que se evidencie que acudió a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia o al Ministerio de Relaciones Exteriores, solicitando información acerca de los tramites que debe llevar a cabo, o interponiendo solicitudes en el sentido de obtener el permiso de referencia y que este fuere negado. Es decir, que de conformidad con las pruebas aportadas al proceso de referencia, este despacho no observa incumplimiento alguno en los deberes de las entidades accionadas[[7]](#footnote-7).

40. De otro lado, existiendo un mecanismo alternativo para que la accionante obtenga la protección de los derechos que pretende[[8]](#footnote-8); tampoco logró probarse la existencia de un perjuicio irremediable que legitime la procedencia de la acción de tutela, pues si bien se mencionó que los menores podrían estar afectados en su salud, no se aportó documento alguno tendiente a probar dichas afirmaciones.

41. Conforme lo expuesto, el despacho no advierte la vulneración de los derechos que invocó la accionante, pues la presunta afectación de los mismos, obedece a la necesidad de que la parte actora adelante los trámites pertinentes, por lo que no se advierte la necesidad de intervención del juez constitucional en este asunto, máxime cuando la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia no puede, de oficio, otorgar un salvoconducto o un permiso especial de permanencia, sin que haya de por medio una solicitud por parte del interesado.

42. **En conclusión**, se declarará improcedente la acción de referencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA**

**PRIMERO:** **NEGAR** por improcedente la acción de tutela que presentó la señora Mayra Alejandra Luna Ramírez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: COMUNICAR** por el medio más expedito la presente providencia a la accionante Mayra Alejandra Luna Ramírez, al representante legal de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia y al Ministro de Relaciones Exteriores, o a quienes hagan sus veces.

**TERCERO:** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**LUIS GABRIEL AHUMADA PERDOMO**

Juez

AMRA

1. En la solicitud de tutela se formularon las siguientes pretensiones:

*“PROTEGER los derechos fundamentales a la unidad familiar, dignidad humana y la igualdad de mis hijos y mía.*

*Como consecuencia de lo anterior:*

*ORDENAR a Migración Colombia la emisión del Permiso Especial de Permanencia en calidad de beneficiario del titular MAYRA ALEJANDRA LUNA RAMIREZ, a mis hijos JESUS RAFAEL TREMARIA LUNA y MAIBEL ALEJANDRA CARRION en el término de 48 horas siguientes al fallo que se profiera. Lo anterior, en aras de garantizar el derecho a la unidad familiar y el derecho a la salud de mi hija”.*  [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T-401 de 2017 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia T-800 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. [↑](#footnote-ref-3)
4. Ibidem [↑](#footnote-ref-4)
5. Sentencia T-471 de 2017. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado [↑](#footnote-ref-5)
6. Sentencia T-494 de 2010. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub [↑](#footnote-ref-6)
7. Sentencia T 010- de 2017 *“La Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular. No obstante para que la solicitud de amparo proceda, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv)* ***agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles****, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho*

 *fundamental (inmediatez)”*. (Subrayado y negrilla fuera de texto) [↑](#footnote-ref-7)
8. Ver informe de tutela presentado por las partes accionadas, Unidad Administrativa Especial Migración Colombia y Ministerio de Relaciones Exteriores. [↑](#footnote-ref-8)